Denuncia de Obligaciones de Transparencia: **DOT/248/2022.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Lic. Brenda Lizeth González Lara.**

Monterrey, Nuevo León, a 21 de febrero de 2024.

**Resolución** de los autos que integran el expediente **DOT/248/2022**, en la que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de que nos rige, capítulo IV, numeral vigésimo quinto, fracción III, en relación con el artículo vigésimo sexto, fracción II, se declara **SOBRESEER** la presente denuncia, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| **Instituto de Transparencia.** | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **Constitución Política Mexicana, Carta Magna.** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución del Estado.** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| **INAI** | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **-Ley que nos rige.**<br>**-Ley que nos compete.**<br>**-Ley de la materia.**<br>**-Ley rectora.**<br>**-Ley de Transparencia del Estado.** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |
| **Lineamientos.** | Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |
| **Lineamientos Técnicos Generales** | Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del Articulo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información |

| | |
|---|---|
| | Pública del Estado de Nuevo León que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia. |

**Vistos** la denuncia, el informe con justificación, el dictamen realizado por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO: Denuncia.** El 28 de septiembre de 2022, se presentó la denuncia de obligaciones de transparencia a través de la PNT, en la cual se indica básicamente que no hay registro de información respecto a la remuneración bruta y neta del mes de junio de 2022.

**SEGUNDO: Admisión.** El 03 de octubre de 2022, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por la falta de publicación en la PNT, de la información contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, respecto al mes de **junio de 2022**, registrándose el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número de expediente **DOT/248/2022**.

**TERCERO: Emplazamiento.** El 14 de octubre de 2022, mediante oficio número OF-COTAI-SE-DAJ-CN-3314/2022, se notificó al **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de la denuncia promovida en su contra, para que, dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera un informe con justificación con relación a los hechos o motivos de la denuncia.

**CUARTO: Informe con justificación.** El 04 de enero de 2023, se hizo constar que el sujeto obligado compareció a rendir su informe con justificación de manera extemporánea.

**QUINTO: Se ordena realizar dictamen de verificación.** El 02 de marzo de 2023, se realiza el dictamen correspondiente.

**SEXTO: Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 10 de enero de 2024, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución la actual denuncia.

**SÉPTIMO: Cuenta a la Consejera Presidenta**. El 15 de enero de 2024, se acordó dar vista del presente proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Órgano Garante, **Brenda Lizeth González Lara,** para que, con fundamento en el numeral Décimo Noveno de los Lineamientos, lo ponga a consideración del Pleno de esta Institución.

**OCTAVO: Resolución.** Atendiendo la denuncia, el informe con justificación, la verificación virtual, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 44, tercer párrafo, 54, fracción V, 121 y demás relativos de la Ley que nos rige, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Legislación aplicable y Competencia.**

**a) Legislación aplicable.**

Tal y como quedó asentado en el auto de admisión, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de la materia, así como los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108[1], de la Ley que nos rige; por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto a los citados ordenamientos, se hace alusión a los indicados en este considerando.

Por otra parte, la obligación del sujeto obligado denunciado para dar cumplimiento con la normatividad de transparencia, según lo expuesto en la denuncia de mérito, se sustenta en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales.

[1] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_procedimiento_denuncia_14_06_2018.pdf

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, de la Ley que nos compete, en suplencia de sus disposiciones será aplicable la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**b) Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer sobre la presente denuncia, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre la presente denuncia, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44 tercer párrafo y 54, fracciones IV y V, de la Ley que nos rige.

Además, cuenta con la atribución de verificar que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, la información que para tal efecto precisa la Ley de la materia y resolver las denuncias por su incumplimiento, en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley rectora.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una denuncia formada con motivo del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 95, de la Ley que nos compete, este Instituto de Transparencia es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la presente denuncia, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el numeral vigésimo sexto, fracción II de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la

siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: **"*ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.*"**[2]

Antes de expresar los argumentos relativos a la causal de improcedencia, resulta oportuno señalar que durante el procedimiento se advirtió que el sujeto obligado no publicaba la información correspondiente a la obligación de transparencia contenida en la fracción IX del artículo 95 de la ley de la materia, formato A de los lineamientos técnicos generales, de junio de 2022, posteriormente compareció a informar que, el formato se encontraba publicado en la PNT, así como en su Plataforma Municipal de Transparencia, luego, al realizarse el dictamen de verificación se observa que la publicación no se ajustó a las directrices establecidas por los lineamientos técnicos generales; sin embargo, a la fecha de la presente resolución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo vigésimo quinto, fracción III de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de la materia, el cual a la letra dice: *"Vigésimo quinto. Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes: (...) III. Que no tenga la obligación de conservar la información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales y/o a la Tabla de Conservación y Actualización."*

En ese sentido, de los autos que integran el presente procedimiento, se advierte que, el periodo denunciado corresponde a junio del 2022, respecto de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de la materia, formato A de los lineamientos técnicos generales, por lo que es importante considerar el periodo de conservación de la información de la citada obligación de transparencia, periodo que corresponde al ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior, conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León[3].

Por lo anterior, a la fecha el sujeto obligado ya no tiene la obligación de conservar la información de junio de 2022 en la PNT, de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales y/o la Tabla de Actualización y Conservación.

[2] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214276
[3] https://cotai.org.mx/descargas/sipot/Tabla_Actualizacion_Conservacion_2022.ods

Por otro lado, este órgano garante, con fundamento en el artículo 54, fracción XXXI de la Ley de la materia, tiene a bien hacer la recomendación al sujeto obligado, para que, publique la información en análisis, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales y la Tabla de Actualización y Conservación correspondiente.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia del Estado, que establece que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que, aún y cuando de la PNT y el Portal Oficial de Internet del sujeto obligado sean dados de baja los registros que hayan cumplido su conservación, se recomienda respaldar dicha información, ya que esta acción no exime al sujeto obligado de proporcionar la información, en caso de que se requiera por medio de una solicitud de acceso a la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**TERCERO. Declaratoria del fondo.**

De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando anterior, en relación con los Lineamientos, capítulo IV, numeral vigésimo quinto, fracción III, en relación con el artículo vigésimo sexto, fracción II, se declara **SOBRESEER** la presente denuncia, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto de Transparencia;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política Federal, así como los diversos 10 y 162, de la Constitución del Estado, en concordancia con los diversos 1, 38, 44, 54, fracción V y 121, de la Ley que nos compete, así como también con los Lineamientos, capítulo IV, numeral

vigésimo quinto, fracción III, en relación con el artículo vigésimo sexto, fracción II, se declara **SOBRESEER** la presente denuncia, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia del Estado, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, en comunión con el numeral vigésimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos, si el denunciante no se encuentra satisfecho con el presente fallo, podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Vocal **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y del Encargado de Despacho **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto de Transparencia, celebrada el 21 de febrero de 2024, firmando al calce para constancia legal.

**LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**
CONSEJERA PRESIDENTA

**LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**
CONSEJERO VOCAL

**DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**
CONSEJERA VOCAL

**LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**
CONSEJERA VOCAL

**LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ**
ENCARGADO DE DESPACHO

*LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL* ***21 DE FEBRERO DE 2024****, DENTRO DEL EXPEDIENTE* ***DOT/248/2022****, QUE VA EN OCHO PÁGINAS.*